

SECRETARIA, Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) .pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de junio de 2021. Provea.

LA SECRETARIA

LUZ STELLA RUIZ MESTRA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno de (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. N° 6.876.458** Contra **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S** NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.

I. INTROITO.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra el auto que negó medidas cautelares de fecha 24 de junio de 2021.

II.ANTECEDENTES.

El vocero judicial del demandante expone:

1.2. EL AUTO RECURRIDO.

El fundamento del juez para negar el embargo de la razón social de la ejecutada tuvo que ver con que esta es un atributo de la personalidad no susceptible de medidas cautelares y respecto de los muebles de IPS CASA DEL NIÑO SAS puntualizó que estos componen un todo del establecimiento los cuales son utilizados para la prestación del servicio esencial de salud, por lo cual tampoco podrían ser objeto de medida de embargo.

En relación con la petición de investigación de los bienes del ejecutado en CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, con el fin de identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras, especificando en cuál de ellas la IPS ejecutada deposita recursos propios y recursos provenientes de las EPS, también la negó sosteniendo que esa información puede ser obtenida por medio de derecho de petición.

Fundamenta el recurso en lo siguiente:

Se equivoca de sobremanera el juez al negar la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada indicando que la IPS y los muebles conforman un todo para la prestación de un servicio de carácter esencial y que por eso los bienes no pueden ser objeto de medidas cautelares.

Lo primero es que el carácter esencial de un servicio determinado así por la ley no determina la inembargabilidad de sus bienes. En el caso de los recursos de salud existe una amplia discusión acerca de si proceden o no medidas de este tipo. Ahora bien, contrario a lo manifestado en el auto recurrido el artículo 594 del CGP que trae las

Cra 3 No. 28-38 Oficina 303 Edificio Torre Malena Telefax:(4)792 5555 Cel. 300-817 3030
cduranagob@yahoo.com | www.novajuridicaale.com
Montería - Córdoba - Colombia

NOVA JURÍDICA A.L.E.

excepciones respecto de las medidas cautelares sobre ciertos bienes, en lo que interesa al recurso prescribe:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretan exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y al secuestro se practicará como el de empresas industriales.

En efecto, la ejecutada presta el servicio público de salud pero su naturaleza jurídica no es la de una entidad descentralizada por servicios sino que es un particular y en ese mismo orden podrán embargarse los bienes destinados a la prestación de ese servicio. Estas fueron las disposiciones a las que debió remitirse el juzgado para resolver la petición puesto que, en efecto, la ley en materia de salud se ha ocupado de establecer una excepción y ha sido respecto de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud conforme lo expresa el artículo 23 de la Ley 1751 de 2015¹ y no de bienes muebles o enseres empleados para la prestación del servicio.

Y que exista una regla de inembargabilidad de los recursos de la salud debe señalarse que esta no es absoluta. En el control previo de constitucionalidad que ejerció la Corte Constitucional a través de la sentencia C-313-2014, se señaló que continuaban vigentes las subreglas jurisprudenciales por tratarse los dineros de salud de recursos parafiscales, o lo que es lo mismo, dineros que provienen del pago de aportes que se utilizan dentro del mismo grupo de población que contribuye con su cotización.

Cita apartes de la Sentencia C-1154 de 2008- sobre temas de inembargabilidad de los recursos SGP, así mismo cita apartes de la sentencia C-155 de 2004.

Teniendo como marco las sentencias anteriores manifiesta:

Si la regla se mantiene absoluta como lo quiere aplicar el despacho para no embargar los bienes muebles solicitados no existe ninguna acción judicial que permita hacer efectivas las obligaciones que contraigan las IPS indistintamente de la naturaleza de la obligación. Lo que se puede hacer el Juez es tomar las medidas que sean necesarias para que el embargo no afecte la prestación del servicio de salud pero no denegar completamente la acción de un acreedor en ventaja del deudor incumplido que encuentra protección a su mora de una forma que no es la adecuada. Contrario sería que aplicadas las medidas el deudor ante la ley compruebe su diligencia respecto de sus obligaciones civiles.

En relación a la negativa de la cautela consistente en la solicitud de oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO.

El togado arguye:

En lo concerniente a la solicitud elevada para identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras y otras similares clase como CIFIN, DATACREDITO, DIAN, SUPERFINANCIERA ASOBANCARIA, en efecto, esa no es una solicitud de medida cautelar. Una petición dirigida al juzgado para que ejerciera el poder ordenación e instrucción consagrado en la parte final del inciso del artículo 43 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Lo anterior en atención a que la información crediticia o financiera de cualquier persona natural o jurídica goza de reserva frente terceros y por medio del derecho de petición no es posible para esa parte acceder a ella. Esa información solo podrá llegar al proceso por medio del levantamiento que se ordene por vía judicial con el propósito de identificar y ubicar las cuentas de la ejecutada y determinar cuál de estas CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS maneja deposita recursos propios.

Y ese levantamiento es necesario dentro de este asunto porque como ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de antaño solo aquellos datos que no tienen que ver con operaciones crediticias de las personas del banco pueden ser consultadas por el público. En Sentencia T-440 de 2003, esto dijo la Corte:

4.2.2. En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como "el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados." ¹³⁷¹

La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de

Finaliza diciendo:

Considerando entonces que la información que se solicita averiguar al Despacho tiene que ver con operaciones, cuentas de banco y movimientos bancarios de la demandada, el límite de la reserva lo decreta el Juez para cumplir con el mandato legal y el derecho del acreedor a que se aplique la disposición del numeral 4° del artículo 43 del CGP antes transcrito.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone al Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 24 de junio hogaño proferido por este despacho judicial.

En cuanto a los argumentos esbozados por el togado, no son de recibo para este despacho.

1. Tal como se manifestó en el auto cuestionado – la razón social no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio¹, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En tal sentido, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine. Se advierte que, la razón social no forma parte del establecimiento conforme lo establece el artículo 309 y 608 del Código de Comercio. Por estas cortas razones se mantendrá incólume la decisión.

2. En cuanto a la negativa de decretar el Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres empleados por la IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. para la prestación del servicio público de salud, tales como: escritorios, equipos de oficina (computadores, fotocopiadoras, scanner, portátiles, Tablet, archivadores, equipo de audio y elementos similares, etc.)

En cuanto a esta solicitud de cautela, el despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto cuestionado, en razón a que aun cuando la ejecutada sea una entidad privada que presta un servicio público esos bienes muebles y enseres que lo integran hacen parte del objeto social, y que **ese objeto social está ligado a la prestación de un servicio público esencial**, máxime cuando es un hecho notorio que existe una pandemia que tiene colapsados los servicios de salud en la ciudad de Montería, y que a pesar de ser entidades privadas no se puede perder de vista que estas prestan un servicio público esencial, y que no se trata de objetos suntuosos sino que hacen parte fundamental de la prestación del servicio de salud.

3. En cuanto a la negativa de oficiar a la CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, con el fin de identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras, especificando en cuál de ellas la IPS ejecutada deposita recursos propios y recursos provenientes de las EPS. Se reitera nuevamente al togado que esta es una solicitud – y no se configura como cautela, tal como se anotó en el auto cuestionado el togado puede hacer uso del numeral 10 artículo 78 del CGP – en pro de buscar la información requerida. Ahora como quiera que el abogado manifiesta que, tal solicitud fue elevada atendiendo el precepto numeral 4 del artículo 43 *ibídem* – se advierte que la norma en cita indica que, tal situación es procedente **cuando se le haya negado respuesta al interesado por parte de la entidad solicitada**, este escenario no ha acontecido en el asunto de marras, razones por las cuales el despacho mantendrá incólume la posición adoptada en auto de fecha 24 de junio de 2021.

Conforme con las consideraciones esbozadas, este despacho judicial no acceder a reponer el auto recurrido, como así se dirá en la parte resolutive. Finalmente, se concede el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición en virtud del artículo 321 #8 CGP.

Ahora bien, advierte la judicatura que el termino de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido se procede a fijar fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP calendándose el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 03:00 pm .

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 24 de junio de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, por lo que se ordena enviar al superior (únicamente las piezas procesales requeridas, esto es, el auto recurrido, memoriales con la proposición del recurso, traslado secretarial, contestación de los recurrentes y el presente auto)

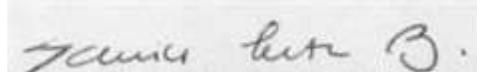
Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: FIJESE el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, a las 03:00 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del CGP.

<https://call.lifesizecloud.com/10242872>

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83174d97fd5e2aeade6c6ba7fd76257ee8b09a10f05656b61ae989f5099503a

Documento generado en 06/08/2021 02:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**